Auto N°. 700.6.26 0322 **Fecha:** CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OCUPACIÓN DE CAUCES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante oficio radicado bajo el No. AR-2026-00950 del 20 de abril de 2026, el señor Miguel Ángel Bastos Morales, actuando en calidad de Alcalde del municipio de Tame, identificado con el NIT. 800.102.801-3, presentó solicitud de otorgamiento de los permisos ambientales correspondientes a Concesión de Aguas Superficiales y Autorización de Ocupación de Cauce, requeridos para la ejecución del proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO DE LA VÍA BOTALÓN - PUENTE TABLA - LA ORQUETA EN EL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

En atención a la referida solicitud, el Municipio de Saravena allegó la documentación técnica y administrativa correspondiente, con el fin de soportar el trámite de evaluación para el otorgamiento de los permisos ambientales antes mencionados.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Concesión de Aguas Superficiales y Ocupación de Cauces.
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Ocupación de Cauces, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formulario de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor, MIGUEL ANGEL BASTOS MORALES.
5. Acta de posesión del señor, MIGUEL ANGEL BASTOS MORALES como alcalde del Municipio de Tame.
6. Presupuesto del proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LA VÍA BOTALÓN - PUENTE TABLA - LA ORQUETA EN EL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.
7. Certificado del uso del suelo expedido por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
8. RUT del Municipio de Tame.
9. Planos, Documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial No. 700.29.1.26.0981 del 20 de mayo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Sede Arauca, informó al Municipio de Tame, identificada con NIT 800.102.801-3, el valor correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Autorización de Ocupación de Cauce, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, mediante la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en atención a la comunicación antes referida, el Representante Legal de la sociedad Unión Promotora de Valor S.A.S, mediante radicado No. AR-2026-01569 del 23 de junio de 2026, allegó el soporte de pago correspondiente a los servicios de evaluación, por un valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($83.874.947 M/CTE).**

Auto N°. 700.6.26 0322 **Fecha:** 06 JUL 2026 CORPORINOQUIA

Que, en respuesta a la citada solicitud, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Sede Arauca, mediante comunicación oficial No. 700.29.1.26-1269 del 25 de junio de 2026, remitió al Representante Legal de la sociedad Unión Promotora de Valor S.A.S., la factura SAFE No. 6759, expedida el 25 de junio de 2026, por concepto de los servicios de evaluación de la solicitud ambiental.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Sede Arauca, realizó la revisión preliminar de la documentación allegada y verificó que la solicitud radicada bajo el No. AR-2026-00950 del 20 de abril de 2026 cumple con los requisitos mínimos de información para dar inicio al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Autorización de Ocupación de Cauce, presentada por el Municipio de Tame, identificada con NIT 800.102.801-3.

Que, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la solicitud y verificar la información que la soporta, se hace necesario que el Grupo de Evaluación designe los profesionales competentes para realizar el análisis de la documentación aportada, efectuar la correspondiente visita técnica de verificación y, con fundamento en los resultados obtenidos, emitir el respectivo Concepto Técnico que sirva de soporte para la decisión que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que el ambiente constituye patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y definió las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales como máximas autoridades ambientales dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y otorgar, negar, modificar, prorrogar o renovar las concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental previstos en la ley, necesarios para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.

Que, en virtud de las competencias conferidas por la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es la autoridad ambiental competente para conocer, evaluar y decidir las solicitudes relacionadas con concesiones de aguas, autorizaciones de ocupación de cauce y demás permisos ambientales dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 dispone que la autoridad ambiental competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al iniciarla de oficio, deberá expedir el correspondiente acto administrativo de iniciación del trámite, el cual será notificado y publicado en los términos previstos por la ley.

06 JUL 2026

Auto N°. 700.6.26 0322 **Fecha:**

CORPORINOQUIA

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el numeral 9 del artículo 3 el principio de publicidad, conforme al cual las autoridades deben dar a conocer a los interesados y a la comunidad sus actuaciones mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones previstas en la ley, garantizando el acceso a la información pública.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con observancia de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, orientando la actuación administrativa al cumplimiento de los fines del Estado y a la protección del interés general.

Que, en virtud del principio de eficacia previsto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos administrativos, remover los obstáculos meramente formales y adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de la finalidad de las actuaciones administrativas.

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 establece que no procede recurso alguno contra los actos administrativos de carácter general ni contra los actos de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo disposición legal en contrario, razón por la cual el presente auto, por su naturaleza de acto de trámite, no es susceptible de recursos.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual compiló la normativa reglamentaria vigente en materia ambiental, incluyendo las disposiciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales y las autorizaciones de ocupación de cauce, las cuales constituyen el marco reglamentario aplicable al presente trámite administrativo.

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula en el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 el uso y aprovechamiento del recurso hídrico. En particular, la Sección 1 establece las disposiciones generales; la Sección 5, los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces; la Sección 7, el régimen de las concesiones de aguas; la Sección 8, las características y condiciones de las concesiones; y la Sección 9, el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

El artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto*".

A su vez, el artículo 2.2.3.2.9.1. Ibídem establece: *"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

Auto N°. 700.6.26 0322 **Fecha:** 06 JUL 2026 CORPORINOQUIA

f). Información sobre los sistemas que se adoptaran para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y termino en el cual se van a realizar.
g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
h). Termino por el cual se solicita la concesión.
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
k). Los de más datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios."

El Artículo 2.2.3.2.9.2. Indica: *Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:*

a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

RESPECTO A LA OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS

En materia de ocupación de cauces, el Decreto Ley 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– establece el marco jurídico para la intervención de los cauces y demás cuerpos de agua.

El artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que toda persona que pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá obtener previamente la correspondiente autorización de la autoridad competente.

Por su parte, el artículo 105 ibídem prevé que a la ocupación de cauces, corrientes y depósitos de agua le son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo I del mismo Título, en cuanto resulten pertinentes.

A su vez, el artículo 132 del citado Decreto establece que no podrán alterarse los cauces, el régimen o la calidad de las aguas, ni interferirse su uso legítimo sin la correspondiente autorización, señalando igualmente que el permiso será negado cuando la obra represente un peligro para la colectividad, los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

De igual forma, el artículo 155 del Decreto Ley 2811 de 1974 atribuye al Estado la facultad de autorizar y controlar el aprovechamiento de las aguas, así como la ocupación y explotación de sus cauces.

En desarrollo de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula el procedimiento para la autorización de ocupación de cauces, playas y lechos.

En este sentido, el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización previa de la autoridad ambiental competente, la cual será otorgada en las condiciones que esta determine. Asimismo, dispone que la ocupación permanente o transitoria de playas también requiere el correspondiente permiso, salvo las excepciones previstas en la normativa vigente.

Por su parte, el artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone que los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal, o para el aprovechamiento del cauce. Igualmente, establece que en el acto administrativo que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular la

Auto N°. 700.6.26 0322 **Fecha:** 06 JUL 2026 CORPORINOQUIA

obligación de permitir y facilitar las labores de seguimiento y supervisión que adelante la autoridad ambiental.

Finalmente, el artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015 dispone que los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, que impliquen el uso de las aguas o de sus cauces o lechos deberán incorporar los estudios, diseños, planos, memorias técnicas y presupuestos de las obras requeridas para la conservación o recuperación del recurso hídrico y de sus cauces, documentos que deberán ser sometidos a la aprobación y registro de la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias anteriormente citadas, y una vez revisada la documentación que integra el expediente administrativo, se evidencia que el Municipio de Tame, identificada con NIT 800.102.801-3, dio cumplimiento a los requisitos previstos en la normativa aplicable para el inicio del trámite administrativo.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Autorización de Ocupación de Cauce, presentada para la ejecución del proyecto denominado **"MEJORAMIENTO DE LA VÍA BOTALÓN - PUENTE TABLA - LA ORQUETA EN EL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, sin que ello implique pronunciamiento de fondo respecto de la viabilidad ambiental de los permisos solicitados, decisión que será adoptada una vez culminada la etapa de evaluación técnica, jurídica y ambiental correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental de evaluación de la solicitud presentada por el Municipio de Tame, identificada con NIT 800.102.801-3, radicada bajo el No. AR-2026-00950 del 20 de abril de 2026, mediante la cual se solicita el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales y una Autorización de Ocupación de Cauce, requeridas para la ejecución del proyecto denominado **"MEJORAMIENTO DE LA VÍA BOTALÓN - PUENTE TABLA - LA ORQUETA EN EL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

PARÁGRAFO: Que las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de Concesión de Aguas Superficiales y Autorización Ocupación de Cauces se llevaran en el expediente N° 700.29.1.26.0031.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, esto es, el Municipio de Tame, identificada con NIT 800.102.801-3, por parte del personal designado en el proceso de evaluación, quienes procederán a realizar la visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Autorización Ocupación de Cauces, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que "Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un (1) mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte de la peticionaria, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

Auto N°. 700.6.26 0322 **Fecha:** 06 JUL 2026

CORPORINOQUIA

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el correspondiente aviso en la Municipio de Tame, identificada con NIT 800.102.801-3, así como también en la cartelera de esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, referente a la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Tame, identificado con NIT 800.102.801-3, en la dirección Carrera 15 No. 14-97 o a los correos electrónicos e , autorizados mediante radicado No. AR-2026-00950 del 20 de abril de 2026, y/o a la persona que se encuentre legalmente facultada para tal fin. En caso de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá surtir la notificación del presente acto administrativo por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre que el interesado haya manifestado expresamente su aceptación por escrito y suministrado la dirección de correo electrónico en la cual desea recibir las notificaciones. En tal caso, la notificación se entenderá surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, circunstancia que deberá ser certificada por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, publíquese en la página web de esta Autoridad Ambiental, , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. La dependencia competente deberá incorporar al expediente la constancia de la publicación realizada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Adriana Mora B. /Abogada/Profesional Especializada